



Juicio No. 17741-2015-1312

**JUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, viernes 2 de diciembre del 2022, las 08h28. **I. VISTOS:** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** Fabián Patricio Racines Garrido y Milton Enrique Velásquez Díaz fueron designados como Jueces Nacionales por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 8-2021 de 28 de enero de 2021; **b)** Iván Rodrigo Larco Ortuño fue designado como Conjuez Nacional por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018 y ratificado por el artículo 2 de la resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; posteriormente fue designado como Juez Nacional encargado mediante oficio No. 115-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; **c)** El 14 de octubre de 2021, la presente causa fue sorteada de forma electrónica, siendo prevenida su competencia por el tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo conformado por los jueces Iván Larco Ortuño, Milton Velásquez Díaz y Fabián Racines Garrido. Correspondiéndole la ponencia al primero de los jueces prenombrados; **d)** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de casación con base en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), y artículo 1 de la Ley de Casación (LC); **e)** Encontrándose el recurso de casación en estado de resolver, para hacerlo se considera:

II. ANTECEDENTES

2.1. El 10 de mayo de 2004, Banco de Machala S.A. planteó un juicio de excepciones a la coactiva en contra de los autos de pago de 8 de enero y 8 de marzo de 2004 emitidos por el Juez de Coactiva de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (en adelante ^aJuez de coactiva^o) dentro del proceso coactivo N.º 10-2004.¹ La competencia para conocer esta causa fue prevenida por el Juez Tercero de lo Civil,

¹ En estos autos de pago se dispuso que el deudor pague o dimita bienes en el término de tres días. En caso de no hacerlo, se embargarían bienes equivalentes a la deuda. Entre las medidas cautelares que se dictaron se ordenó la retención de USD 1

el juicio fue signado con el No. 17303-2005-0838.

2.2. El 25 de abril de 2006, el Juez Tercero de lo Civil, mediante sentencia, declaró con lugar las excepciones propuestas por el Banco de Machala S.A., y ordenó que se cancelen las medidas cautelares y dispuso que el Juez de Coactiva indemnice a la entidad financiera por los daños y perjuicios provocados. De esta decisión las partes recurrieron en apelación.

2.3. El 3 de marzo de 2010, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación del Juez de coactiva y confirmó la sentencia subida en grado, en cuanto a ^a *acepta[r] la excepción de falsificación de los documentos que fueron aparejados para el inicio del procedimiento coactivo*^o.²

2.4. El 6 de mayo de 2010, el Juez de Coactiva interpuso recurso de casación de la sentencia de alzada.

2.5. El 9 de marzo de 2011, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, resolvió no casar la sentencia impugnada.

2.6. El 24 de mayo de 2011, el coordinador de patrocinio de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador propuso acción extraordinaria de protección contra las sentencias de 25 de abril de 2006, de 3 de marzo de 2010 y de 9 de marzo de 2011.

2.7. El 10 de junio de 2015, la Corte Constitucional, mediante la sentencia No. 185-15-SEP-CC, declaró la ^a *la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en conexión con la obligación del poder público de motivar sus resoluciones^o de PETROECUADOR^o*, y ordenó ^a *dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 09 de marzo de 2011, dentro del recurso y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma^o*.

034 000,00, y se ordenó a los Registradores de la Propiedad de los cantones Quito, Guayaquil y Machala para que certifiquen la propiedad de bienes del Banco e inscriban la prohibición de enajenar.

² La causa fue resignada con el número 17111-2007-0033.

2.8. Una vez devuelto el expediente a la Corte Nacional de Justicia, el 21 de agosto de 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se inhibió de conocer la causa por considerarse incompetente para conocer el recurso de casación interpuesto en un proceso por excepciones a la coactiva.

2.9. El 31 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de mayoría, se declaró competente para conocer el recurso.³

2.10. El 29 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ordenó la conclusión y archivo del juicio de excepciones a la coactiva, ya que no constató que el Banco haya dado cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso de la Disposición Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.

2.11. El 10 de enero de 2017, Banco de Machala S.A. presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de 29 de agosto de 2016.

2.12. El 29 de septiembre de 2021, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 143-17-EP/21, donde declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del Banco de Machala S.A., y aceptó la acción extraordinaria propuesta, disponiendo que *“previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelva la causa N°. 17741-2015-1312 para la resolución de la causa”*.

III. ARGUMENTOS QUE CONSIDERA ESTE TRIBUNAL PARA RESOLVER

3.1. **VALIDEZ PROCESAL:** Estando la causa para resolver, este Tribunal no observa que se hayan infringido reglas de trámite que lesionen el derecho al debido proceso de las partes procesales, ni omisiones de solemnidades sustanciales que degeneren en nulidad alguna. Así tampoco, de la revisión integral de los expedientes puestos a conocimiento de esta autoridad

³ El auto fue suscrito por los Jueces Nacionales Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera y Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (voto salvado).

jurisdiccional no se ha podido identificar alguna alegación o pretensión de las partes procesales que objete o cuestione la validez de la tramitación del recurso de casación.

En este sentido, luego de haberse comprobado que el presente recurso de casación ha sido sustanciado con apego a las normas adjetivas pertinentes, y que ninguna de las partes ha alegado vulneraciones de derechos procesales, se declara su validez.

3.2. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL JUEZ DE COACTIVA SOBRE LOS CARGOS ADMITIDOS:

3.2.1. La entidad casacionista pretende que se case la sentencia recurrida con base en las causales establecidas en el artículo 3 numerales 2 y 5 de la LC. Para esto, como construcción argumentativa expone:

3.2.1.1. Con relación a la causal segunda del artículo 3 de la LC, alega los cargos de falta de aplicación y errónea interpretación de los artículos 355, 356, 357, 968, 969, 970, 971, 972 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, y en lo principal, manifiesta:

- a. *“La Sala erróneamente interpretó la norma procesal, pues claramente el Art. 969 del Código de Procedimiento Civil, determina que la consignación no será exigible, cuando las excepciones versan únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja la coactiva, violentando de forma expresa la prohibición contenida en el inciso 1ero del Art. 968, 971 y 972 del Código de Procedimiento Civil”.*
- b. *“En la sentencia que recorro con el recurso planteado, ha existido la omisión de solemnidades del procedimiento que vician al proceso de nulidad insubsanable, pues la Jurisdicción Coactiva y su procedimiento se encuentran normados en las disposiciones legales contenidas en los Arts. 941 al 978 del Código de Procedimiento Civil, que reglan las normas que deben cumplirse en los procesos coactivos, así como los de excepciones, procedimiento especial que exigen su obligatorio cumplimiento, los cuales*

se han omitido, en consecuencia todo ello causa nulidad procesal, pues el Juez no dio estricto cumplimiento a lo prescrito en las normas procesales contenidas, pues el Juez no dio estricto cumplimiento a lo prescrito en las normas procesales contenidas en los Arts. 968, 969 y 971 del Código de Procedimiento Civil, porque NUNCA DEBIÓ HABERSE INICIADO el juicio de excepciones, esto es, la normativa procesal, NO LO FACULTABA a que acepte las excepciones; y, por lo tanto dicho Juez obró sin competencia, haciendo lo que la ley le prohibía° .

- c. *“Tal como consta del escrito de demanda de excepciones, presentada por el Banco de Machala S.A., ésta propuso además de la tan mentada falsedad de documentos con lo que se aparejo la coactiva, otras excepciones, tales como: -Negativa pura y simple, que haya una transferencia de créditos entre la compañía PETROCOMERCIAL S.A. y Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR S.A.- Negativa pura y simple de que el Juez de Coactiva haya podido tomar las medidas cautelares, pues no exista norma jurídica que le permitan adoptarlas ±Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del auto de pago; -Adulteración del Oficio con que se cita el Auto e Pago; -Violación del procedimiento coactivo, al no haberse citado en debida forma el auto de pago. Por lo que el juzgador en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 968, 969 y 971, procedía que ordenara que el Banco de Machala S.A., efectuó la consignación, pues éstas normas son evidentemente de carácter procesal y no sustantivas, que regulan el requisito especial en el juicio de excepciones a la coactiva de consignar previamente la cantidad adeuda (sic.), en los casos que la ley exige tal consignación° .*

3.2.1.2. Por otra parte, en lo que atañe a la causal quinta del artículo 3 de la LC, argumenta que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, e indica:

- a. *“De la lectura de los argumentos y conclusiones de la sentencia que caso,*

podemos afirmar que el argumento del tribunal de segunda instancia, constituye una falacia de inatinencia y de ninguna manera una conclusión válida Ândudable lógica y sindéresis jurídicaÂ pues partió de hechos falsos, indebidamente aplicó normas o las ignoró, desatendido el texto de las cartas de garantía y la naturaleza del contrato, pues la premisa e hipótesis que construyó dicho Tribunal esto es, que las Cartas de garantías bancarias garantizaban el cumplimiento del contrato de Abastecimiento y por lo tanto la obligación contenida en los mismos, no era determinada, puesto que ésta no se liquidó, se destruye con la lectura del proceso y de lo que disponen los siguientes artículos del Código Civil, que no fueron aplicados o ignorados por el tribunal de Segunda instancia y que son: [artículos 1579, 1561, 1562 y 1576 del Código Civil, y, 4 y 51 del Código de Comercio]º.

3.3. DELIMITACIÓN DEL O LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Con base en lo expuesto, de la revisión del libelo del recurso de casación, este Tribunal advierte que los problemas jurídicos a resolver corresponden a los cargos de las causales previstas en el artículo 3, numerales 2 y 5 de la LC. De conformidad a la naturaleza de los yerros acusados, sólo en el caso de ser casados, se dictará la sentencia de mérito que en Derecho corresponda.

IV. ANÁLISIS DE CASACIÓN

CAUSAL SEGUNDA: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente:

4.1. La causal segunda del artículo 3 de la LC reproduce los presupuestos de procedencia del recurso extraordinario de casación que la Doctrina ha identificado bajo la categoría de

infracciones directas a las normas procesales. Este tipo de infracciones procesales pueden manifestarse de tres maneras, a saber: dejando de hacer lo que la norma adjetiva ordena (yerros *in omitiendo*), ejecutando lo que la norma adjetiva prohíbe (yerros *in faciendo*), o extraviando la ritualidad inherente a la constitución de la relación procesal o la tramitación del proceso (yerros *in procedendo*). En el ámbito normativo de la legislación procesal ecuatoriana, los vicios descritos encuentran su parangón en la falta e indebida aplicación de normas procesales así como en la errónea interpretación de las mismas.

4.2. Ahora bien, es menester precisar que no toda infracción *in omitiendo*, *in faciendo* o *in procedendo* a una regla procesal puede ser conocida y resuelta a través de este cargo de casación, en la medida de que, deberá comprobarse que dicha infracción haya ostentado un carácter determinante, manifiesto e influyente para la decisión de la causa.

4.3. En este contexto, a fin de dar trámite a este cargo, la Sala de Casación deberá verificar: **(i)** primero, que exista una infracción a una norma procesal, por su falta o indebida aplicación, o su errónea interpretación; **(ii)** segundo, que (ii.a) la infracción se adecue a alguno de los supuestos que la normativa procesal ha sancionado con la nulidad, sin que haya sido subsanada o convalidada, o, (ii.b.) bien haya significado una violación del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de las partes. Y, como último punto, tendrá que revisar que, **(iii)** la infracción haya tenido alguno tipo de repercusión negativa para el casacionista ~~±agravio-~~ en lo referente a la manera en que fue resuelta la sentencia o auto definitivo que se recurre. En caso de que no se cumplan con alguno de estos elementos, el cargo deberá ser rechazado.

4.4. En la presente causa, el Juez de Coactiva ha afirmado que la ^a *La Sala erróneamente interpretó la norma procesal, pues claramente el Art. 969 del Código de Procedimiento Civil, determina que la consignación no será exigible, cuando las excepciones versan Únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja la coactiva*^o, y, que, en consecuencia, ^a *NUNCA DEBIÓ HABERSE INICIADO el juicio de excepciones, esto es, la normativa procesal, NO LO FACULTABA a que acepte las excepciones; y, por lo tanto dicho Juez obró sin competencia, haciendo lo que la ley le prohibía*^o.

4.5. El contenido de los enunciados normativos procesales cuya infracción se denuncia es el siguiente:

Art. 355.- Las juezas y jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir auto o sentencia, encontraren que procede la declaración de nulidad, mandarón reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración, y condenarán al que la ocasionó al pago de lo que hayan costado las actuaciones anuladas. [Énfasis añadido]

Art. 356.- Toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsables a las juezas y jueces que en ella hubiesen incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas. [Énfasis añadido]

Art. 357.- Cuando una jueza o juez, debiendo declarar la nulidad, no la declare pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso. Tales costas comprenden también los derechos sufragados por el Estado. [Énfasis añadido]

Art. 968.- Serón admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo. La consignación no significa pago. Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción. [Énfasis añadido]

Art. 969.- Las excepciones se propondrán sólo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el procedimiento coactivo.

Art. 970.- Si el recaudador no fuere citado con el escrito de excepciones, en los seis días siguientes en que tuvo lugar el depósito, caducará el derecho de continuar el juicio en que se las propuso y el mismo funcionario declarará concluida la coactiva,

como si la consignación hubiera sido en pago efectivo. [Énfasis añadido]

Art. 971.- Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el juicio de excepciones seguirá de esa forma. [Énfasis añadido]

Art. 972.- La jueza o el juez, cerciorándose de la consignación y depósito, si a ello hubiere lugar, según el Art. 968 ordenará que en el libro correspondiente se copie el escrito de excepciones, y proveerá el escrito dando traslado de las excepciones a la servidora o servidor, contratista o subrogado, según el caso, por el término de dos días. A petición del recaudador, o de oficio, se citará las excepciones a la autoridad superior de la que emanó la orden de coactiva, la que podrá intervenir en la causa y responderá de los perjuicios y costas, en su caso.

Art. 1014.- La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357. [Énfasis añadido]

4.6. Con esto, se puede observar que los artículos 355, 356 y 357 del CPC refieren a la obligación de los operadores jurisdiccionales de declarar la nulidad al momento de detectarla, y de la responsabilidad de los mismos por omitir dicho deber. Por su parte, el artículo 1014 del CPC atañe a la declaratoria de nulidad por la violación del trámite del procedimiento; los artículos 968 y 971 del CPC refieren a los efectos de la consignación sobre la suspensión del procedimiento coactivo; el artículo 970 del CPC, desarrolla la institución de pago ficto, en los casos en el que el recaudador no fuera citado con la demanda de excepciones en el término de seis días; y, finalmente, los artículos 969 y 972 del CPC determinan la oportunidad para oponer las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva, y la obligación de correr traslado con la demanda a la autoridad impugnada.

4.7. Así, se observa que, lo denunciado por el Juez de Coactiva se dirige a denunciar principalmente a una eventual infracción del contenido normativo de los artículos 968 y 971 del CPC, que son las disposiciones jurídicas que desarrollan la institución de la consignación. De la comprobación de esta infracción dependería la determinación de la violación del trámite del procedimiento de excepciones a la coactiva (art. 1014 del CPC) y su consecuente declaratoria de nulidad y responsabilidades derivadas (355, 356 y 357 del CPC).

4.8. Dado que la construcción argumentativa del casacionista no versa sobre la oportunidad en la proposición de la demanda de excepciones a la coactiva, o sobre la obligación de correr traslado con la demanda a las autoridades demandadas, ni sobre el pago ficto de lo cobrado en coactiva, los artículos 969, 970 y 972 del CPC resultan intrascendentes e inconducentes para la resolución de este problema jurídico.

4.9. Ahora bien, al contrario de lo señalado por el casacionista, los artículos 968 y 971 del CPC, no condicionan la calificación, conocimiento y tramitación de la demanda a la consignación total del monto presuntamente adeudado en el procedimiento coactivo (trámite jurisdiccional); sino que establecen que, en caso de que el demandante quisiera suspender el procedimiento coactivo (trámite administrativo) este deberá consignar la cantidad total de la deuda.

4.10. Para esto, hay que distinguir la ^a suspensión del procedimiento coactivo^o, el cual es un mecanismo cautelar recogido por la legislación procesal para detener transitoriamente el procedimiento administrativo de cobro coactivo; de la ^a calificación y conocimiento de la demanda de excepciones a la coactiva^o que atañe a una etapa del proceso judicial de la acción prevista en el artículo 968 del CPC. Queda así claro que la consignación tiene efectos sobre la continuidad del procedimiento administrativo y no sobre el inicio y sustanciación del proceso judicial.

4.11. De hecho, el único efecto que trae consigo el que el accionante deje consignar el monto total de la deuda, es que el procedimiento administrativo de ejecución coactiva no se suspenda, y la autoridad coactivante pueda seguir persiguiendo el pago de lo presuntamente adeudado; aunque paralelamente haya una demanda de excepciones a la coactiva que este

siendo conocida y resuelta por la autoridad judicial competente; tal como lo establece de forma expresa el artículo 971 del CPC: *“Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el juicio de excepciones seguirá de esa forma”*. [Énfasis añadido]. De ahí que, la afirmación del Juez de Coactiva de que *“NUNCA DEBIÓ HABERSE INICIADO el juicio de excepciones”* no encuentra ningún asidero.

4.12. Por consiguiente, al no verificarse una infracción que recaiga sobre los artículos 968 y 971 del CPC, mal podría analizarse una eventual violación al trámite del proceso de excepciones a la coactiva que activare el régimen de nulidades contempladas en los artículos 355, 356, 357 y 1014 del CPC.

4.13. Una vez probado que no existe una infracción a una norma procesal, por su falta o indebida aplicación, o su errónea interpretación (párr. 4.3 *supra*), se rechaza el cargo presentado por el Juez de Coactiva por la causal segunda del artículo 3 de la LC.

CAUSAL QUINTA: Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

4.14. La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, se configura cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

4.15. El Juez de Coactiva, conforme se observa en el párrafo 3.2.1.2. *supra*, ha manifestado que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación por cuanto se han violado los artículos 1579, 1561, 1562 y 1576 del Código Civil, y, 4 y 51 del Código de Comercio; por ende, su alegato se adecua a un presunto incumplimiento del requisito de motivación.

4.16. En este orden, dentro del espectro de las garantías del debido proceso, la CRE en el artículo 76.7.1 ha recogido a la garantía de la motivación. Esta garantía constituye el requisito

básico para la validez de ^alas resoluciones de los poderes públicos^{o4}, lo cual incluye las resoluciones emitidas por la función judicial. La protección de esta garantía del debido proceso configura un elemento indispensable para tutelar la vigencia de la dimensión argumentativa del Derecho, y, por ende, del Estado Constitucional de justicia y derechos.

4.17. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 decidió alejarse explícitamente del ^atest de motivación^o, el cual ^aconsist[ía] en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con estos tres parámetros: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad^o.⁵ En su lugar, determinó que ^a[p]ara examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender [a un] criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa (1/4). En esta línea, la jurisprudencia (1/4) ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: ^ai) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho^o.⁶ [Énfasis añadido]

4.18. En síntesis, el nuevo criterio rector fijado por la Corte Constitucional, demanda que para ^a examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación^o, se deba comprobar que en el acto jurisdiccional impugnado haya existido: ^a(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente^o. La fundamentación normativa deberá ^acontener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso^o y ^adebe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso^o; mientras que la fundamentación fáctica

4 CRE. Art. 76.7.1.

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 32

6 *Ibíd*em, párr. 61: ^a61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. [...] 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, ^ala motivación no se agota con la mera enunciación de [1/4 los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]^o, sino que, por el contrario, ^alos jueces [...] no motiva[n] su sentencia [1/4 si] no se analizan las pruebas^o.

deberá contar con ^a *una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso*.⁷

4.19. En el caso *in examine*, se advierte que el Juez de Coactiva ha justificado su cargo siguiendo el esquema del derogado ^a *test de motivación*^o, aludiendo a una supuesta incorrección jurídica, que se habría provocado por la infracción de los artículos 1579, 1561, 1562 y 1576 del Código Civil, y, 4 y 51 del Código de Comercio (párr. 3.2.1.2. *supra*); sin embargo, en tanto que dicha forma de análisis fue reemplazada por el criterio rector de suficiencia motivacional, esta Sala de Casación procederá a analizar la motivación con base en el nuevo estándar desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

4.20. Vale precisar que la propia Corte Constitucional ha manifestado que *“cuando se acusa el incumplimiento de la garantía de la motivación –incluso si se lo hace con base en el test de motivación±, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia [No. 1158-17-EP/21] que sean aplicables al cargo en cuestión. En modo alguno, el órgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera del test de motivación”*.⁸ [Énfasis añadido]

4.21. Así las cosas, de la revisión de la sentencia recurrida se tiene que la misma obedeció al siguiente razonamiento jurídico:

- a. *“De lo analizado se puede concluir que el Juez de Coactivas de Petroecuador inició el procedimiento coactivo sin llegar a precisar en forma exacta, que no genere duda, el monto realmente adeudado por el Banco de Machala S. A. (1/4); incurriendo dicho juez, por tanto, en la violación de la solemnidad sustancial número 4 del Art. 966 ibidem. [Énfasis añadido]*

⁷ Ídem, párr. 61.

⁸ Ídem, párr. 101.

- b. *“Existiendo los asientos contables éstos adolecen de falsificación ideológica en cuanto hacen aparecer que el Banco de Machala S.A. adeuda a Petrocomercial USD \$940.000, sólo de capital, sin contar intereses; cuando a la fecha de dictarse el auto de pago (08 de marzo del 2004), ni siquiera se había realizado una liquidación para determinar a cuánto ascendía el capital (1/4). Ha de insistirse que este análisis tiene soporte en el informe pericial presentado por la perita Lcda. Nuvia Haydeé Almeida Llerena, que va de fs. 276 a 278 del cuaderno de primer nivel, y al que se refiere la perita Econ. Verónica Rodríguez, en la parte final de su informe que va de fs. 519 a 525 del cuaderno de esta instancia” . [Énfasis añadido]*
- c. *“A decir de Carlos Creus, en su obra “Falsificación de Documentos en General”, editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, pp. 123-124: “La falsedad ideológica -que algunos también llaman histórica- recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad. En ella nos encontramos con un documentos cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado: en él se hacen aparecer como verdaderos \pm o reales- hechos que no han ocurrido” . [Énfasis añadido]*
- d. *“De lo enseñado por este tratadista hemos de concluir, se insiste, que si bien existen los asientos contables, en cambio en éstos no se ha determinado la deuda líquida y determinada que el Banco de Machala S.A. realmente mantiene para con Petrocomercial por la venta de combustible de los nueve días calendario, según reza en las garantías bancarias” . [Énfasis añadido]*
- e. *“Por lo analizado en la presente resolución se confirma la sentencia de primer nivel en cuanto acepta la excepción de falsificación de los documentos que fueron aparejados para el inicio del procedimiento coactivo.- De conformidad con el Art. 976 del Código de Procedimiento Civil se condena al Juez de Coactivas, Econ. Gregorio Román Salazar, al pago de daños, perjuicios, costas, por así haber*

solicitado la parte actora, que se liquidará de conformidad con la ley.- Se cancelarán las medidas cautelares dispuestas por el Juez de Coactivas^o. [Énfasis añadido]

4.22. Con esto, de lo transcrito, se colige que la sentencia recurrida cumplió con una fundamentación normativa suficiente, en tanto que, enunció normas del Código de Procedimiento Civil, relativas a las solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución coactiva y la procedencia de sus excepciones (art. 966.4 y 968 del CPC); así como, extractos doctrinarios sobre la falsificación intelectual de documentos. Asimismo, se tiene que, en cuanto a hechos, la autoridad judicial impugnada ha valorado el material probatorio aportado al proceso, concluyendo que del ^a *informe pericial presentado por la perita Lcda. Nuvia Haydeé Almeida Llerena, que va de fs. 276 a 278 del cuaderno de primer nivel, y al que se refiere la perita Econ. Verónica Rodríguez, en la parte final de su informe que va de fs. 519 a 525 del cuaderno de esta instancia^o* se ha podido verificar que *“los asientos contables (1/4) adolecen de falsificación ideológica^o”;* existiendo una fundamentación fáctica suficiente.

4.23. En consecuencia, esta Sala de Casación concluye que la sentencia recurrida cumplió con los elementos constitutivos del criterio rector de motivación, es decir, contó con una fundamentación fáctica y normativa suficiente; desestimándose el cargo de la presunta falta de motivación denunciado por el Juez de Coactivas.

4.24. Para finalizar, este Tribunal recuerda que las alegaciones relativas a la falta o indebida aplicación de normas jurídicas, incluyendo las de fuente jurisprudencial, deben ser propuestas y conocidas mediante los mecanismos judiciales pertinentes que el ordenamiento jurídico contempla para encausarlas, mas no a través de un cargo de presunta violación de la garantía de motivación en sede casacional; toda vez que, las mismas difieren del criterio de rector de suficiencia y se vinculan a la revisión de la corrección jurídica de las decisiones judiciales; sobre esto, la Corte Constitucional ha sido claro en decir: *“ [s]i una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera^o .⁹*

4.25. Para el caso específico del recurso de casación, las alegaciones referentes a la aplicación

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 29.

o interpretación de normas legales o jurisprudenciales deben ser deducidas con base en la causal primera del artículo 3 de la LC, es decir, bajo la causal de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de Derecho sustantivo.

4.26. Por consiguiente, esta Sala de Casación rechaza la posibilidad de analizar la presunta violación de la garantía de motivación en la sentencia recurrida, en lo que refiere a supuestas infracciones de normas del Código Civil y del Código de Comercio, en la medida de que dicho asunto es ajeno al ámbito esta garantía del debido proceso.

4.27. En mérito de lo expuesto, se rechaza el cargo de casación deducido por la causal quinta del artículo 3 de la LC.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: **a)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Juez de Coactiva de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; **b)** No casar la sentencia de 3 de marzo de 2010, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichinchado, dentro de la causa No. 17111-2007-0033; **c)** Disponer la devolución del expediente procesal al juzgado de origen; **d)** Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas; **e)** Notifíquese y cúmplase.-

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ
JUEZ NACIONAL

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO
JUEZ NACIONAL